

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2558040890012023-00022-00

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de propietario inscrito y VICTOR JULIO PIÑEROS MONTAÑO, en su calidad de poseedor material

Pulí, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL HIGUERON" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca y la cédula catastral 25580000100000005007000000000, ubicado en la vereda Pulí (según folio) o La Ocandá o Lucuchuta (según título)

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL HIGUERON" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Pulí (según folio) o La Ocandá o Lucuchuta (según título).

De conformidad con lo normado por el numeral 7° del artículo 25 del C.G.P., en relación a que la cuantía en los procesos de servidumbre se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, en razón a que en el capítulo de pruebas "documentales", se relaciona el recibo del impuesto predial unificado del predio expedido por la Alcaldía municipal de Pulí, correspondiente al período facturado del año 2023, en el que consta el avalúo catastral del predio, más dicho documento brilla por su ausencia, es por lo que esta Funcionaria Judicial, tendrá en cuenta lo indicado en el capítulo VI del libelo demandatorio, en cuanto a que el avalúo catastral del bien inmueble asciende a la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.054.000.00), por tanto nos encontramos ante un proceso que se tramitará por la cuerda del Verbal Sumario de única instancia.

Ahora bien, sea de entrada indicar, que una cosa son los datos consignados en la referencia de la demanda, los cuales siempre acostumbra a plasmar el doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ y otra muy diferente la parte introductoria de la demanda, que es la que se edifica con base en lo normado por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del C.G.P

La anterior aclaración para señalar que dentro del libelo demandatorio presentado y el cual es materia de estudio a través de este interlocutorio, se tiene que, si bien es cierto en la referencia de la demanda, se señala que en la misma deben vincularse a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al señor VICTOR JULIO PIÑEROS MONTAÑO en su condición de poseedor material del inmueble, pero en lo plasmado en la parte introductoria de la demanda no se hace alusión alguna a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, y, no entiende si con base en la respuesta que dicha Corporación le envió al apoderado de la parte demandante, éste consideró que no era ni conducente, ni pertinente, ni útil pedir la vinculación de dicha entidad, pero debió haberlo advertido en los hechos de la demanda, como para aclarar la anotación No. 3 del Certificado de Tradición y Libertad, pero no haberla relacionado en la referencia, pues dicha situación confunde al momento de estudiar el libelo.

No se acredita el por qué se demanda a los herederos del señor LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR, pues a pesar de que se indica que el señor se encuentra fallecido, la fecha de su fallecimiento y el número serial del registro civil de defunción, dicho documento, que para este caso es prueba reina para acreditar la muerte, no fue anexado a la demanda.

Dentro del oficio TCE-CEWN-19-0016-E de fecha agosto 26 de 2019, por medio del cual se solicita la información de predios incluidos en el Registro de Tierras

Despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad de Restitución de Tierras, no aparece incluido el predio denominado "El Higuerón" identificado con la cédula catastral 25580000100000005007000000000.

Con base en lo anterior, en el oficio URT-DTTI-03482 del 5 de septiembre de 2019, remitido por la Unidad de Restitución de Tierras, tampoco aparece relacionado en el anexo de la respuesta, el predio el Higuerón, identificado con la cédula catastral 25580000100000005007000000000.

Al libelo demandatorio, se anexó el oficio TCE-JUR-001/2020 del 24 de enero de 2020, remitido por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., a la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se solicitaba la identificación de la naturaleza jurídica de inmuebles, en el que se señala, que junto con el oficio va un listado de los bienes objeto de consulta, más sin embargo en la demanda, el oficio no presenta listado alguno, que pueda demostrar a esta Funcionaria que evidentemente el predio objeto de gravamen, fue consultado ante la A.N.T.

En el acápite IX, se indica respecto del depósito judicial que *"una vez se tenga conocimiento del número de radicado de la presente demanda y el Despacho al que fue asignada la misma, consignará inmediatamente el valor estimado de la indemnización a órdenes del Juzgado..."* pasando por alto con dicha manifestación, que en este municipio no existe sino un solo Juzgado y que por tanto no hay reparto, así como también que esta demanda ya había sido presentada en el mes de mayo del año 2022 y que a órdenes de este Estrado Judicial reposa un título, el cual solamente debe solicitarse, sea vinculado con este proceso.

Finalmente en el capítulo de pruebas "Documentales" se relacionan 17 documentos que deben ser tenidos como pruebas, más sin embargo al revisar cuidadosamente el expediente digital, no se encontraron los documentos mencionados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Con base en las consideraciones que preceden se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL HIGUERON" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Pulí (según folio) o La Ocandá o Lucuchuta (según título), y, se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

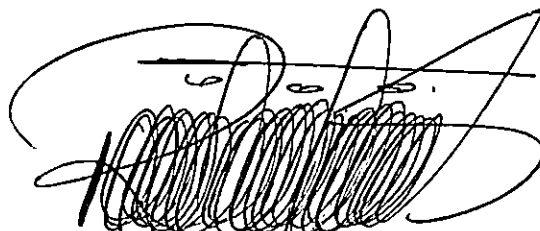
PRIMERO. - RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P. 302.469 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR en su condición de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL HIGUERON" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-16423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Pulí (según folio) o La Ocandá o Lucuchuta (según título), atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – CONCÉDASE a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. – Una vez vencido el termino conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



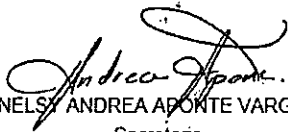
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

16/11

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, PULI,
CUNDINAMARCA.**

PULÍ CUNDINAMARCA 27 MAR 2023

Por anotación en el estado No. 030 de la fecha fue
notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APOKTE VARGAS
Secretaria